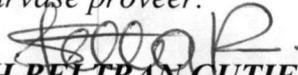


92

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012008-00390-00. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que el juzgado debe adelantar todas las diligencias necesarias para lograr la comparecencia del demandado a la prueba de ADN y teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene certeza de una dirección donde pueda ser citado el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES, se dispone Oficiar a las siguientes entidades para que se sirvan remitir la información correspondiente como sigue:

A las EMPRESAS, CLARO, AVANTEL, TIGO Y MOVISTAR de la ciudad de Bogotá, para que informen si el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO identificado con C.C. 19.109.022, tiene números telefónicos activos con esas empresas, en caso afirmativo remitir la información correspondiente.

A la Superintendencia de NOTARIADO y REGISTRO DE BOGOTÁ para que a través suyo, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá informen si el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO identificado con C.C. 19.109.022 es propietario de bienes inmuebles ubicados en esa ciudad. En caso afirmativo expedir los respectivos certificados de libertad y tradición.

A las EPS FAMISANAR, SALUD TOTAL, CAPITAL SALUD, SANITAS, y NUEVA EPS, para que informen si el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO identificado con C.C. 19.109.022 se encuentra afiliado al régimen contributivo y/o subsidiado en salud, en caso afirmativo se servirán informar la dirección de su domicilio, residencia o lugar de trabajo, teléfono y/o dirección electrónica actual que tenga registradas.

A la Junta Central de Contadores de la ciudad de Bogotá para que informen si el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES MELO identificado con C.C. 19.109.022, tiene registrada en sus bases de datos dirección alguna que haya sido actualizada en éstos últimos años. En caso afirmativo deberán informarla así como el número telefónico que registra.

En consecuencia **REQUIERASE** a los demandantes para que presten toda la colaboración necesaria y remitan los oficios antes ordenados, en lo posible.

NOTIFIQUESE,

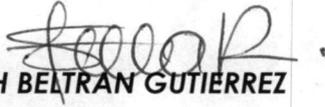

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>106</u> del
<u>31 mayo 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

OPC

INFORME SECRETARIAL: **5000131100012012-00061-00**. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la modificación de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la liquidación de COSTAS no fue objetada y ajustada a derecho como se encuentra se le IMPARTE APROBACIÓN.

Ahora bien, por auto del 08 de marzo de 2016 se aprobó liquidación de la obligación por la suma de \$19.224.087,99 y las costas liquidadas ascienden a la suma de \$1.413.388.00, para un total de \$22.084.847.99.

A la fecha se viene cancelando la cuota alimentaria mensualmente conforme se ha venido haciendo exigible, con cargo a las retenciones ordenadas, por lo tanto no se han generado nuevas que impliquen actualización de la liquidación.

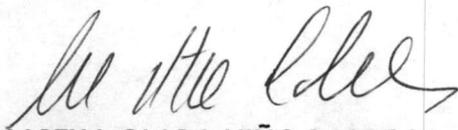
No obstante lo anterior, se hace necesario MODIFICAR la medida de EMBARGO y RETENCION para ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta lo arriba expresado y que debe asegurarse el pago mensual a favor del interdicto provisorio ENSSY HAWER CASTIBLANCO DIAZ.

Así las cosas se dispone:

1. REDUCIR el porcentaje de EMBARGO Y RETENCION del 40% del salario al 30 % de éste, pero se extenderá ese mismo porcentaje sobre las primas de junio y de diciembre, manteniendo el límite de \$23.000.000.00 fijados inicialmente. Comuníquesele al pagador lo pertinente.
2. DESCONTAR por nómina la cuota alimentaria a cargo del demandado JOSE IGNACIO CASTIBLANCO equivalente al 26.212319% del SMLMV que para este año asciende a la suma de \$180.722.00. Infórmesele al pagador de la Caja de Compensación Familiar que el dinero por este concepto deberá ser consignado por separado del embargo, a nombre de la demandante, en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

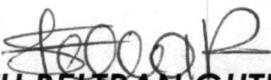

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>106</u> del	
<u>31 mayo 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

opc

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00325-00.
Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se notificó el curador ad litem y aceptó el cargo.- Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

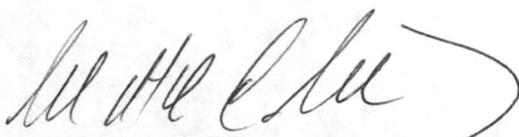
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la Dra. ESTHER JULIA GOMEZ MUÑOZ aceptó el cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados, se le autoriza para ejercerlo. Por Secretaría, córrasele traslado de la demanda.

Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 140.000.- a cargo de la parte actora.

Ahora, no obstante no haberse cumplido por Secretaría la fijación en lista del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, el apoderado de la demandante las recorrió dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se dispuso lo pertinente. Así las cosas, por economía procesal téngase por surtido y recorrido para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

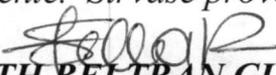

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>106</u> del	
<u>31 mayo 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

CPC

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00338-00. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que no había transcurrido el término de traslado de la demanda al abogado designado en razón del amparo de pobreza concedido al demandado, vuelva el proceso a Secretaría para tal fin. Adviértasele al Dr. ANTONIO JOSE RINCÓN que solo habían transcurrido dos (2) días, por lo tanto aún cuenta con tiempo para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>106</u> del
<u>31 mayo 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

CP

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00354-00. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se notificó el curador ad litem y aceptó el cargo.- Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

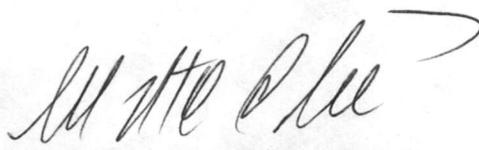
Como quiera que el Dr. LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO aceptó el cargo como curador ad litem del demandado, se le autoriza para ejercerlo. Por Secretaría, **córrasele traslado de la demanda y sus anexos.**

Fíjense como **gastos de curaduría** la suma de \$ 140.000 a cargo de la parte actora.

Prevéngase a la parte actora para que informe al juzgado el nombre de las personas que conformen uno de los siguientes grupos familiares a fin de tenerlo en cuenta al momento de ordenar la práctica de la prueba de ADN.

- 1) Padre y madre del padre ANGEL MARIA CALDERON LOPEZ (abuelos).
- 2) Tres o más hijos biológicos del padre y su o sus respectivas madres (hermanos)
- 3) Tres (3) hermanos (as) paternos y el padre (tíos (as) y abuelo

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 106 del

31 mayo 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00708-00.

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se notificó el curador ad litem y aceptó el cargo.- Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

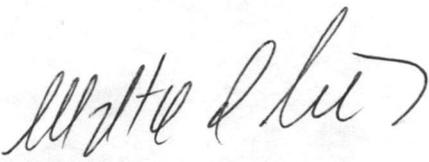
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que el Dr. JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA aceptó el cargo como curador ad litem del demandado, se le autoriza para ejercerlo. Por Secretaría, córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

No se fijan gastos de curaduría de conformidad con lo establecido en el Art. 163 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 106 del

1 mayo 2016 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cpc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 15 de marzo de 2016, mediante el cual se reconoció personería al abogado FREDY WILLIAM LADINO TORRES para que actuara en representación de la demandada JACQUELINE TORRES ROJAS y se ordenó notificar a la citada señora el auto admisorio de la demanda.

Fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

Aseguró el recurrente que la demandada JACQUELINE TORRES ROJAS debió quedar notificada por conducta concluyente tal como lo indica el art. 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que el recurso de reposición fue sustentado en las previsiones del art. 301 del Código General del Proceso, sea lo primero señalar, que el presente asunto se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, siendo admitida la demanda con auto del 23 de noviembre de 2015; a la fecha no se ha integrado el contradictorio pues no se ha terminado aún el trámite de designación del curador ad litem con el que habrá de surtirse la notificación de los emplazados en este juicio, consecuentemente la cuerda procesal que actualmente rige en el proceso no es otra que la señalada por el referido Código de Procedimiento Civil, y bajo los ritos de tal disposición se pronunciará el Despacho.

Así las cosas, se tiene que el art. 330 del C.P.C., enseña que una parte o tercero puede entenderse notificado por conducta concluyente de la siguiente manera:

“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”. (negritas y subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se tiene que el 03 de febrero de 2016, la demandada JACQUELINE TORRES ROJAS presentó memorial mediante el cual otorgó poder al abogado FREDY WILLIAM LADINO TORRES para que en su nombre y representación se notificara de este proceso, contestara la demanda, propusiera excepciones, interpusiera recursos y en general actuara en defensa de sus intereses en la presente casusa¹.

Con memorial de la misma fecha, el apoderado judicial de la citada demandada solicitó que a sus expensas, se le autorizara la expedición de copias de todo el proceso².

Para el Juzgado, la anterior actuación desplegada por la demandada JACQUELINE TORRES ROJAS y de su abogado el Dr. FREDY WILLIAM

¹ Folio 38.

² Folio 39.

LADINO TORRES, configura los supuestos de hecho consagrados en los incisos 1° y 3° del art. 330 del C.P.C., antes citado.

En efecto, el otorgamiento del poder de parte de la demandada a su apoderado judicial en escrito radicado en el Juzgado, hace que la misma quede ipso facto notificada de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive, del auto admisorio, y el hecho que el apoderado de la señora JACQUELINE TORRES ROJAS solicitara la expedición de copias del proceso, es un claro indicativo del conocimiento que éstos tienen sobre la existencia del mismo.

*Siendo de esa manera, procede reponer parcialmente el auto del 15 de marzo de 2016 en cuanto ordenó notificar a la citada señora el auto admisorio de la demanda, para en su lugar **tener por notificada a la misma del mencionado auto a partir del 03 de febrero de 2016.***

En consecuencia, el Juzgado no puede tener en cuenta el escrito de contestación radicado el 15 de abril de 2016³ por el Dr. FREDY WILLIAM LADINO TORRES, al devenir extemporáneo.

Finalmente, se advierte que debe aclararse el párrafo 4° del auto del 15 de marzo de 2016, en el sentido que la publicación que se ordenó agregar al expediente referida al emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se surtió para los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO ROMERO GUEVARA (q.e.p.d.), pero también por los herederos indeterminados del causante LUIS PASTOR TORRES DAZA (q.e.p.d.). Por la misma razón, debe adicionarse la referida providencia para designar curador ad litem para los herederos indeterminados del último causante en cita.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el párrafo 2° del auto del 15 de marzo de 2016, en cuanto ordenó notificar a la demandada JACQUELINE TORRES ROJAS el auto admisorio de la demanda, para en su lugar **tener**

³ Folios 51 a 56.

por notificada a la misma del mencionado auto a partir del 03 de febrero de 2016.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación radicado el 15 de abril de 2016 por el Dr. FREDY WILLIAM LADINO TORRES, al devenir extemporáneo.

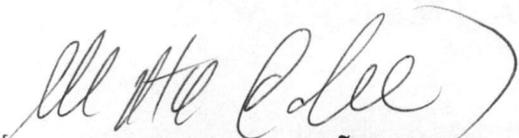
TERCERO: ACLARAR el párrafo el párrafo 4° del auto del 15 de marzo de 2016, en el sentido que la publicación que se ordenó agregar al expediente referida al emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se surtió para los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO ROMERO GUEVARA (q.e.p.d.), pero también por los herederos indeterminados del causante LUIS PASTOR TORRES DAZA (q.e.p.d.).

CUARTO: DESÍGNESE a los Doctores DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, JOSÉ WILLIAM DIAZ MORALES y ÁLVARO AMAYA HERRERA, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho, para que el primero de ellos que manifieste su aceptación por escrito, ejerza como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS PASTOR TORRES DAZA (q.e.p.d.), conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 9° del C.P.C. **COMUNÍQUESELES** la anterior determinación.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones ordenadas en el último párrafo del auto del 15 de marzo de 2016, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 106

del 31 mayo 2016 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CPC

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00760-00. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, informando que la demandante falleció.

Para resolver se considera:

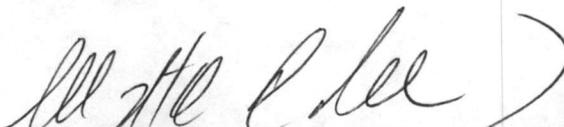
Art. 88 del Código de Procedimiento Civil dice: "Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.

Revisado el presente proceso se observa que no se ha notificado la demanda y tampoco se practicaron las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo anterior:

Se AUTORIZA el RETIRO DE LA DEMANDA por la parte actora. Hágase entrega de ésta y de sus anexos. Archívense las diligencia, previa constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>106</u> del <u>31 mayo 2016</u> .
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CPC

INFORME SECRETARIAL. 2016 130019. Villavicencio, 25 de mayo de 2016
Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Avóquese el conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, póngase en conocimiento de las partes Querellante y Querellada el contenido del presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
JUEZA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>105</u> del <u>27 mayo 2016</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria